

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica; de los cuales resulta:

Que á nombre del Cabildo eclesiástico de la anteiglesia de Gauteiz de Arteaga, se presentó ante el referido Juez una demanda en juicio civil ordinario contra doña Josefa Zavala, vecina de Arteaga, reclamándole las 23 anualidades vencidas el 30 de Junio de 1855, de cuatro censos impuestos sobre una finca de su propiedad, y además el capital de uno de estos censos redimido en 1833, de cuya suma era tambien responsable la demandada, como heredera del recaudador del Cabildo, porque habiendo percibido su importe dejó de constituir con él un nuevo censo:

Que Doña Josefa Zavala propuso artículo de incontestacion, fundado en ciertas omisiones que habia cometido el actor, y además en que correspondia el conocimiento de la cuestion á las Autoridades administrativas por estar redimidos los censos que se reclamaban:

Que desestimada la excepcion, el Gobernador de la provincia, á excitacion de Doña Josefa Zavala, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando en pró de la competencia de la Administracion lo prescrito en el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de

1855; lo dispuesto en las leyes de primero de Mayo del mismo año, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y Real orden de 27 de igual mes de 1862; y por último, alegando que Doña Josefa Zavala habia redimido los censos reclamados, segun escritura de 11 de Diciembre de 1860, y que en 8 de Marzo de 1865 se le liquidaron todos los atrasos que adeudaba:

Que habiendo sido instruido el incidente, el Juez, en vista de que las pensiones reclamadas correspondian á una época en que el clero tenia derecho á percibir las, sostuvo su competencia por lo que hace á la reclamacion de los réditos; y en cuanto á la del capital acordó que fuera sometida al fallo de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, previo dictamen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento y suscitó el presente conflicto:

Visto el art. 11 de la ley de primero de Mayo de 1855, que al tratar de la redencion y venta de los censos perdona los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado los censos en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquier otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Junio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones, subsistiendo por lo tanto la condonacion ofrecida:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de bie-

nes del Estado la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la demanda se dirige no solo á reclamar el pago de las 23 anualidades de unos censos impuestos sobre fincas de doña Josefa Zavala, sino á exigir tambien cierta cantidad líquida entregada al causante de la demandada en tiempo en que al Cabildo correspondia la administracion legítima de todos sus bienes y derechos.

2.º Que por referirse el primero de estos extremos á los atrasos de censos que han podido ser condonados al efectuarse su redencion por el Estado, solo á las Autoridades y Tribunales administrativos, en su caso y lugar, toca conocer, segun lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion antes citada.

3.º Que el segundo extremo entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios, porque son los que en el caso presente pueden apreciar la legitimidad del adeudo, personalidad del autor y subsistencia de la obligacion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la reclamacion de las pensiones de los censos que conste han sido redimidos; y en cuanto á la del capital entregado al recaudador del Cabildo, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministro Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez especial de Hacienda de aquella capital; de los cuales resulta:

Que por el Promotor fiscal del referido Juzgado se presentó ante el mismo una denuncia criminal de ciertos hechos, calificados de abusos graves, cometidos en la reedificacion de la iglesia parroquial de Cortes de la Frontera; é instruidas diligencias sobre ello, apareció que hecha la reedificacion en el año de 1852, no se habian puesto en claro los graves reparos que la Administracion diocesana y el Ayuntamiento del pueblo pusieron en 1855 á las cuentas de la Junta directiva, que habia omitido partidas de cargo, supuesto otras de data y distraido fondos y materiales:

Que don Diego del Rio y don Francisco Ruiz Dominguez, Alcalde y Secretario que fueron en 1852 y 1853 del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera é individuos de la expresada Junta, acudieron al Gobernador de la provincia en 3 de Julio último pidiendo que los defendiera la Administracion del proceso que contra ellos estaba instruyendo el Juzgado de Hacienda, que los habia llamado para recibirles declaracion indagatoria, pues las cuentas expresadas estaban pendientes de la censura y examen del Gobierno de la provincia:

Que el Gobernador preguntó al Juez si efectivamente estaba procediendo contra los reclamantes y en virtud de qué fundamentos, á lo que este contestó manifestando el motivo de los procedimientos criminales, y su opinion de que Rio y Dominguez no habian obrado como funcionarios administrativos, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion para procesarlos, como en otro expediente análogo habia reconocido el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1851. en el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en que, prescindiendo de que el Juzgado de Hacienda no era competente por no haber interés alguno del Fisco, la Junta procesada tenia carácter administrativo, y por consiguiente á la Administracion correspondia examinar y aprobar las cuentas previamente:

Que sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que del sumario resultaban datos bastantes para proceder por delitos de falsedad como medio de malversar fondos públicos, y en que no todos los individuos de la Junta de las obras de reedificacion eran funcionarios administrativos, y solo para los que lo fueran podria ser necesaria la previa autorizacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, que establece reglas para la tramitacion de los expedientes sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, y entre otras previene en el art. 4.º que la cantidad destinada á la obra se invierta en ella por una Junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente ó coadjutor, donde lo hubiere, del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma Junta elija: en el 5.º, que la Junta rinda cuenta al Diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remita al Ministerio de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion; y si la obra se hubiere hecho por el pueblo, baste la aprobacion del Diocesano: en el 7.º, que cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tenga intervencion el Gobernador, aunque exceda el importe de 500 rs. y no llegue á 2.000: y en el 8.º, que concluida la obra y examinadas y aprobadas sus cuentas por el Diocesano, las remita al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean por el Diocesano, cumpla con lo demás que previene el art. 5.º

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competen-

cia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que aun cuando las cuentas á que se refieren los procedimientos criminales deban ser examinadas por el Gobernador de la provincia, esto no obsta para que la Autoridad judicial proceda á la averiguacion y castigo de los delitos que aparecen cometidos en la inversion de los fondos destinados á reedificar un templo, una vez que el Juzgado posee todos los datos necesarios para el procedimiento criminal.

2.º Que, por consiguiente, ni el fallo judicial depende de la aprobacion de las cuentas, ni hay cuestion alguna administrativa cuya resolucion sea necesariamente previa al juicio criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de don Estanislao Levaseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venia practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Monteagudo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capítulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos, con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en con-

travencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga á los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre dominio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando no intervenga un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este orden que sea contrariada por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposicion de estas se ha infringido, ni cuál ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decision del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.--

Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 379.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me trasladada la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 3 del actual la Real orden que sigue, dirigida en el mismo dia al Director general de caballeria:

Confermándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 26 de Enero último, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado, para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para su mayor publicidad y conocimiento del público á quien pueda interesar el servicio de dichos caballos, y para el cuidado de estos durante la estacion de las paradas, cuidará V. E. que se busquen individuos de las reservas de caballeria, abonándoles el haber correspondiente, á fin de distraer el menor número posible de los regimientos.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion del cuadro que se cita, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo, se disponga la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Y con inclusion del estado á que se hace referencia en el precedente inserto, lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para la publicidad que se recomienda y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1868.--El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que para conocimiento de los criadores y agricultores de la provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el cuadro que le acompaña.

Córdoba 29 de Febrero de 1868.--El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Ministerio de la Guerra.*

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año.

DEPOSITO DE MADRID.

*Madrid.*

Madrid en el Canal, 4. Torreleguna, 3.

*Toledo.*

Talavera de la Reina, 4. Oropesa, 3. Orgaz, 4.

*Avila.*

Avila, 2. Arévalo, 2. Piedrahita, 2.

*Segovia.*

Segovia, 2.

*Guadalajara.*

Molina, 6. Bruhuela, 4.

DEPOSITO DE CORDOBA.

*Córdoba.*

Córdoba, 10. Villafranca, 4. Montilla, 3. Baena, 2. Rambla, 2. Palma del Rio, 4.

*Sevilla.*

Sevilla y Camas, 10. Osuna, 4. Eciija, 8

*Cádiz.*

San Roque y Algeciras, 5

*Málaga.*

Málaga, 3. Antequera, 4.

DEPOSITO DE BAEZA.

*Jaen.*

Ubeda, 4. Baeza, 3. Jaen, 6. Torre Dongimeno, 4. Andujar, 4.

*Granada.*

Granada, 4. Loja, 5

DEPOSITO DE ZARAGOZA.

*Zaragoza.*

Zaragoza, 6. Alagon, 3. Gallúr, 4. Pina, 4. Calatayud, 3. Un castillo, 3.

*Huesca.*

Huesca, 2. Jaca, 2.

*Teruel.*

Cella, 3.

DEPOSITO DE CORNANGLEL.

*Barcelona.*

Cornanglel, 4. Hospitalet, 4. Moya, 1.

*Gerona.*

Torroella de Montgrí, 5. Labisbal, 4. Puigcerdá, 7. Figueras, 6. Camprodon, 4.

*Lérida.*

Esterri, 3. Torre del Remedio, 2.

DEPOSITO DE PALMA DE MALLORCA.

*Baleares.*

Palma, 3. La Puebla, 3. Manacor, 2.

DEPOSITO DE BURGOS.

*Búrgos.*

Búrgos, 7. Villadiego, 3. Salas de los Infantes, 3. Soncillo, 2.

*Logroño.*

Logroño, 2. Santo Domingo, 3.

*Soria.*

Soria, 3. Almarza, 3

*Navarra.*

Peralta, 4.

DEPOSITO DE SANTA CRUZ DE IGUÑA.

*Santander.*

Santa Cruz, 4. Reinosa, 6. Entrambasaguas, 3. Fresnedo Valle de Soba, 3.

DEPOSITO DE LEON.

*Leon.*

Leon, 4. Bembibre, 2. Valencia de D. Juan, 2. Almanza, 2. Benavides, 2.

*Oviedo.*

Colloto, 4. Pola de Lena, 3. Teberga, 3. Llanes, 2.

DEPOSITO DE LUGO.

*Lugo.*

Chanea, 3. Mondoñedo, 3. Chantada, 3.

*Orense.*

Ginzo de Limia, 3. Puebla de Tribes, 3. Viana del Bollo, 3.

*Coruña.*

Ondenes, 3.

*Pontevedra.*

San Andrés de Barrantes, 3.

DEPOSITO DE VALLADOLID.

*Valladolid.*

Valladolid, 4. Rioseco, 4. Olmedo, 3. Villalon, 2.

*Salamanca.*

Salamanca, 6. Ciudad-Rodrigo, 4. Ledesma, 4. Vitigudino, 4.

*Zamora.*

Zamora, 3. Benavente, 3. Fuentesauco, 3.

*Palencia.*

Palencia, 3. Saldaña, 3. Cervera, 4.

DEPOSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

*Badajoz.*

Badajoz, 4. Olivenza, 3. Mérida, 4. Almendralejo, 3. Llerena, 6. Don Benito, 2. Fuente de Cantos, 2. Jerez de los Caballeros, 4.

*Cáceres.*

Cáceres, 4. Trujillo, 6. Coria, 2.

*Huelva.*

Huelva, 4. La Palma, 6. Almonte, 4.

DEPOSITO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

*Canarias.*

Santa Cruz de Tenerife, 4.

DEPOSITO DE LAS PALMAS.

*Las Palmas.*

Las Palmas, 4.

DEPOSITO DE LA PALMA.

*La Palma.*

La Palma, 3.

DEPOSITO DE CIUDAD-REAL.

*Ciudad-Real.*

Ciudad-Real y Almagro, 10. Infantes, 5. Alcázar de San Juan, 3. Almodóvar, 3. Valdepeñas, 3.

Madrid 3 de Febrero de 1868.—

Hay dos rúbricas y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.

Núm. 380.

*Guardia rural.*

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, me dice con fecha 28 de Febrero último, lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la Guar-

dia rural, pasen la revista mensual para la reclamacion de haberes ante los Alcaldes de los términos en que tienen su residencia, cuyas certificaciones reunidas con la nómina de las compañías, las remitirán los Capitanes al Comandante Jefe de la provincia para que formalice la total de la fuerza designada á la misma y la presente al Gobernador civil con los justificantes. Sin embargo, para el mes entrante y hasta que principien á prestar el servicio de la Guardia rural, los Jefes y Oficiales pasarán su revista ante los Alcaldes de los pueblos donde se encuentren el dia primero del mes y las enviará al Comandante Jefe ó al Gobernador, si aquel no se hubiera incorporado á su destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para la general inteligencia y muy particularmente para que los señores Alcaldes cumplan en la parte que les concierne lo que determina la preinserta Real disposicion.

Córdoba 1.º de Marzo de 1868. --El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 361.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Valentina Salinas, hija de don Tomás, teniente del provincial de Búrgos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Febrero de 1868. --El Director general, P. S. Manuel Menendez.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Num. 388.

Con el fin de que la organizacion de las cinco compañías de Guardia rural concedidas á esta provincia se lleve á cabo con la mayor celeridad posible, he creido conveniente dictar las prescripciones siguientes:

1.º Los señores Oficiales de dichas compañías se establecerán inmediatamente en las cabezas de partido judicial de sus respectivas demarcaciones, para proceder á la filiacion de los individuos que han de ingresar en el cuerpo.

2.º Los señores Alcaldes facilitarán á dichos funcionarios los informes y datos que les pidan, y les prestarán el auxilio que puedan necesitar para el mejor desempeño de sus funciones.

3.º Facilitarán asimismo, á los individuos que aspiren á ingresar en la Guardia las certificaciones é informes de conducta que les soliciten.

4.º Podrán ingresar en la Guardia rural: los individuos de la Guardia interina, los Guardias rurales de Montes ó Forestales, los Sargentos, Cabos y Soldados de la segunda reserva, los licenciados del ejército y los paisanos honrados.

5.º Para ser filiados son circunstancias indispensables: que los voluntarios se comprometan á servir por 4 ó mas años, que tengan de 22 á 45 de edad, que carezcan de impedimento fisico notable y que presenten informes de buena conducta expedidos por los Alcaldes y curas Párrocos de los pueblos de sus respectivas vecindades. Los Inspectores de Vigilancia suplirán en esta capital las funciones que en los pueblos quedan encomendadas á los Alcaldes en lo relativo á informe de conducta.

7.º Además de las circunstancias descritas en la prescripcion anterior, deberán los licenciados exhibir las licencias; los procedentes de la segunda reserva presentarán informe del Gefe militar de la provincia y los guardas de Montes del Ingeniero Gefe del ramo.

8.º Todos estos documentos podrán extenderse en papel de oficio, segun dispone la Real orden de 25 de Febrero último.

9.º Serán preferidos los voluntarios que sepan leer y escribir, pues esta circunstancia solo podrá dispensarse en un corto número de aquellos.

10. Los individuos que reuniendo los requisitos expresados hayan solicitado ó soliciten ingresar en el cuerpo, pueden presentarse desde luego á los oficiales en sus respectivas cabezas de partido judicial, provistos de los documentos que justifiquen su aptitud, para que, reconocidos que sean puedan ser filiados con arreglo á reglamento.

11. Los señores Alcaldes darán á la presente circular la mayor publicidad, fijando edictos en la forma acostumbrada, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Córdoba 1.º de Marzo de 1868 --El Gobernador, Bernardo Lozano.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

Núm. 373.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi único edicto se cita, llama y emplaza, á Francisco Pizarro Lara, para que en el término de seis días, á contar desde hoy, se presente en este Juzgado para notificarle la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por quebrantamiento de sujecion á vigilancia [de la autoridad; apercibiéndole que si no lo hace, se entenderá dicha diligencia y las demás que ocurran con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 375.

**Juzgado de primera instancia de Posadas.**

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno y su madre, ignorándose como se llama, vecinos de Almodóvar del Rio, testigos citados por Antonio Lopez Segura, para que se presenten en este juzgado en el término de treinta días, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sustancia por lesiones sufridas por el Lopez Segura, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Posadas á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Camacho.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 381.

**Juzgado de primera instancia de Posadas.**

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Arias y Antonio Garcia Gonzalez, testigos citados por José Gil, naturales y vecinos de las Heras de la Concepcion, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuirsele el delito de incendio, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta días á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Posadas á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Isidro del Castillo.—El actuario, Manuel Sanchez.

Núm. 387.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha.**

En virtud de providencia del señor Juez de dicho Juzgado, se suspende la subasta de la casa número veinte y seis, calle de la Espartería, de esta ciudad, anunciada para el doce de Marzo próximo.

Córdoba veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

**ANUNCIOS.**

**LA FIEBRE DE ORO.**

Novela escrita en francés por Gustavo AIMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.<sup>o</sup> 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de AIMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo.* I. El encuentro —II. El meson de San José. —III. Los salteadores. —IV. La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro:* I. Un alto nocturno. —II. Cerca de quince años de separacion. —III.

Una torpesa. —IV. El interrogatorio. —V. Consecuencias de una cancion. —VI. Un desengaño. —VII. Explicaciones retrospectivas. —VIII. Continuacion del capítulo anterior. —XI. Al día siguiente. —X. En donde se habla de la venta del ganado. —XI. Comercio. —XII. Conversacion. —XIII. Preparativos. —XIV. El regreso de Valentin. —XV. La partida. —XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse. —XVII. Guaymas. —XVIII. Los primeros días. —XIX. Pitic. —XX. El reverso de la medalla. —XXI. La tapada. —XXII. El motin.

Se halla de venta en la librería de *Bailly-Bailliere*, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

**Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.**

Debiendo esta compañía proceder al acopio de 40.000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 10 del corriente mes de Marzo de los que gusten tomar parte en dicho suministro, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Gefe de la Division de almacenes del servicio de Material y de Fraccion, (estacion de Atocha) y en la principales estaciones de la línea de Anlaluía.

Las proposiciones deberán dirigirse al Sr. Director de la explotación en la estacion de Atocha.

**ARRENDAMIENTO.**

Desde San Juan del 24 de Junio próximo, se arrienda la casa número primero, calle de los Alamos, acristalada y con cómodas habitaciones y agua de pié.

Se puede tratar desde el día en casa de su propietario el Excmo. Señor Marqués de Villaseca.

**Manual de la Contribucion de Consumos**

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.<sup>o</sup> de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

*Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,* por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.<sup>o</sup> Especies sobre las que recae el impuesto. 2.<sup>o</sup> Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.<sup>o</sup> Exenciones en el pago de derechos. 4.<sup>o</sup> Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.<sup>o</sup> Reglas para la exaccion de derechos. 6.<sup>o</sup> Oficinas de recaudacion. 7.<sup>o</sup> De los fieles, interventores y dependientes de los fielatos. 8.<sup>o</sup> Horas de despacho en los fielatos. 9.<sup>o</sup> Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Es-

pecias de tránsito. 12. *Adeudos de carnes.* Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. *Depósitos Domésticos*, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aferos á los depósitos domésticos. 22. *De las fábricas*, disposiciones comunes. 23. Fábricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. *Reconocimientos*, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Conciertos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.<sup>o</sup> Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos. 2.<sup>o</sup> Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.<sup>o</sup> Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.<sup>o</sup> Libro para anotar en los fielatos las papeletas de tránsitos. 6.<sup>o</sup> Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.<sup>o</sup> Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.<sup>o</sup> Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.<sup>o</sup> Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 1.<sup>o</sup> 7 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6.